

Dossier jurídico
Derecho Civil

La desheredación e indignidad para suceder



tirant
PRIME

Dossier jurídico
La desheredación e indignidad para suceder

José Sainz & Daniela Zuñiga, Autores

Miguel Alcalá, Coordina

1. Introducción

En el marco del derecho sucesorio, la desheredación y la indignidad para suceder son dos instituciones que comparten el mismo efecto fundamental: la privación del derecho a heredar. No obstante, presentan diferencias sustanciales en cuanto a su fundamento, aplicación y efectos.

Ambas figuras constituyen una sanción civil derivada de la realización de determinadas conductas previstas legalmente. La consecuencia para el indigno y el desheredado es la misma: la imposibilidad de suceder. Sin embargo, existen diferencias notables entre ambas figuras:

Ámbito de aplicación: La indignidad afecta a la sucesión en general, mientras que la desheredación se circunscribe a la legítima.

Origen y requisitos: La desheredación debe constar expresamente en testamento, mientras que la indignidad se produce automáticamente cuando se incurre en una de las causas establecidas en el art. 756 del Código Civil.

Sujetos: En la desheredación intervienen el testador y los legitimarios, mientras que en la indignidad los sujetos son el causante y cualquier sucesor indigno.

Momento de producción de la causa: Las causas de desheredación deben ser anteriores al otorgamiento del testamento, en tanto que las de indignidad pueden ocurrir incluso después del fallecimiento del causante.

Efectos en la sucesión: La desheredación opera de forma automática, mientras que el indigno puede llegar a tomar posesión de la herencia hasta que se declare judicialmente su indignidad.

En ambas instituciones, el causante puede revertir sus efectos mediante la reconciliación (desheredación) o la remisión expresa o

tácita (indignidad), lo que evidencia su carácter personal y relativo, tal como reflejan los arts. 761 y 857 del Código Civil.

2. La desheredación

La desheredación constituye una de las instituciones con mayor debate en el entorno del derecho sucesorio, donde confluyen principios fundamentales como la protección de la legítima y la libertad testamentaria. Regulada en los artículos 848 a 857 del Código Civil, la desheredación implica la privación expresa de los derechos legitimarios de un heredero forzoso por parte del testador, debiendo cumplir estrictamente con las causas y formalidades previstas por la normativa vigente.

El sistema jurídico reconoce un equilibrio entre la autonomía de la voluntad del causante y la garantía de ciertos derechos a favor de los legitimarios, quienes ostentan una posición preferente en la sucesión. Así, la legítima, limita la capacidad del testador de disponer libremente de sus bienes, asignando una porción del caudal hereditario a determinados herederos, según el orden sucesorio establecido. En este contexto, la desheredación emerge como una excepción a dicha protección, permitiendo al testador privar de estos derechos a los legitimarios únicamente cuando concurren causas legales tasadas.

El artículo 848 del Código Civil establece que la desheredación sólo será válida cuando se funde en una causa prevista por la ley y sea expresada de manera clara y precisa en el testamento. Entre las causas legalmente contempladas, destacan el incumplimiento de los deberes familiares, los actos de injuria o maltrato y otras conductas graves que evidencian un menoscabo en la relación entre el testador y el legitimario. No obstante, estas causales son objeto de interpretación restrictiva, lo que exige un análisis minucioso y casuístico en cada caso.

Además de las causas, la validez de la desheredación depende del cumplimiento de ciertas formalidades, como su inclusión expresa en el testamento y la mención de los hechos que la motivan. La falta de observancia de estos requisitos puede dar lugar a la impugnación de la desheredación por parte del legitimario afectado, quien podrá instar la nulidad de la cláusula testamentaria y reclamar la legítima que le corresponde.

A pesar de su carácter excepcional, la desheredación ha cobrado relevancia, especialmente en contextos de conflictos familiares o situaciones de maltrato psicológico, generando un aumento en las controversias judiciales sobre su aplicación e interpretación.

2.1. Regulación de la Desheredación

La desheredación, como institución del derecho sucesorio, se configura en el Código Civil como un acto de gran trascendencia, pues permite privar a un heredero forzoso de su derecho a la legítima, siempre bajo las estrictas condiciones establecidas por la ley. La normativa que la regula busca equilibrar la voluntad del testador con la protección de aquellos familiares que, por imperativo legal, ostentan un derecho mínimo sobre la herencia.

2.2. Los Principios Fundamentales de la Desheredación

El Código Civil establece que la desheredación **solo podrá efectuarse por las causas expresamente señaladas en la ley** (art. 848), lo que impide que el testador prive arbitrariamente a un legitimario de su derecho sucesorio. Además, este acto deberá formalizarse **únicamente en testamento**, debiendo expresarse en él la causa legal que lo motiva (art. 849). Este requisito es de vital importancia, pues evita que se desplace a los herederos forzosos sin una justificación legalmente reconocida.

Cuando el desheredado impugne la validez de la desheredación, **serán los herederos del testador quienes deberán probar la certeza de la causa alegada** (art. 850). Este aspecto introduce una carga probatoria que puede generar litigios en el marco de la sucesión, especialmente cuando las causas invocadas no sean fácilmente acreditables.

Por otra parte, si la desheredación se realiza sin expresar la causa o si la causa alegada no es una de las permitidas por la ley, **se anulará en lo que perjudique al desheredado** (art. 851). Sin embargo, esta nulidad no afectará a los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias, salvo en lo que incidan sobre la legítima del desheredado.

2.3. Causas Legales de Desheredación

La ley reconoce como causas justas de desheredación aquellas conductas que afectan gravemente la relación familiar y que reflejan una indignidad para heredar. Estas causas se dividen según el tipo de heredero forzoso afectado:

1. **Causas generales de incapacidad por indignidad:** El artículo 852 remite a ciertos supuestos de indignidad para suceder contemplados en el artículo 756 del Código Civil, en particular los relacionados con actos delictivos o gravemente atentatorios contra el testador o su familia.
2. **Causas específicas para desheredar a hijos y descendientes** (art. 853):

- Negar injustificadamente los alimentos al padre o ascendiente que deshereda.
- Maltratar de obra o injuriar gravemente de palabra al testador.

3. **Causas específicas para desheredar a padres y ascendientes** (art. 854):

- Haber perdido la patria potestad por causas previstas en el artículo 170 del Código Civil.
- Negar alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- Atentar contra la vida del otro progenitor sin haber mediado reconciliación.

4. **Causas específicas para desheredar al cónyuge** (art. 855):

- Incumplir grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- Haber incurrido en una causa de pérdida de la patria potestad.
- Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- Haber atentado contra la vida del testador sin que haya habido reconciliación.

2.4. Desheredación y Reconciliación

El Código establece un mecanismo de **rehabilitación del desheredado en caso de reconciliación**. Si el testador y el desheredado llegan a un acuerdo y se produce una reconciliación posterior al acto que motivó la desheredación, esta pierde su validez (art. 856). Esto implica que el testador no podrá hacer valer la desheredación ya otorgada si posteriormente se restablecieron los lazos familiares.

Además, es importante destacar que la desheredación **no priva de derechos a los descendientes del desheredado**, quienes ocuparán su lugar y conservarán su derecho a la legítima (art. 857). Este principio protege a los nietos y bisnietos, evitando que una desheredación injusta o desproporcionada repercuta en generaciones posteriores.

3. Indignidad para suceder

La indignidad para suceder es una institución del derecho de sucesiones que excluye de la herencia a aquellas personas que, por su conducta reprobable, han demostrado ser indignas de recibir bienes del causante. Se basa en un principio de justicia y protección de la memoria del fallecido, evitando que quien ha cometido actos graves contra el mismo o su familia se beneficie de su patrimonio.

El artículo 756 del Código Civil español establece los supuestos en los que una persona es considerada indigna para suceder, los cuales se pueden agrupar en diferentes categorías según la naturaleza del hecho que motiva la exclusión.

Actos de violencia contra el causante o su entorno familiar

El primer supuesto de indignidad para suceder se refiere a quienes han sido condenados por sentencia firme por atentar contra la vida del causante o por haber causado lesiones graves a este. También incluye a quienes han ejercido habitualmente violencia física o psicológica dentro del ámbito familiar, no solo contra el causante, sino también contra su cónyuge, pareja de hecho, descendientes o ascendientes. Este precepto busca evitar que quien ha maltratado al fallecido o a su familia pueda lucrarse con su muerte.

Delitos contra la libertad, la integridad moral y la indemnidad sexual

Otro supuesto de indignidad se configura cuando el heredero ha sido condenado por delitos que atentan contra la libertad, integridad moral y libertad e indemnidad sexual del causante o de su entorno familiar más cercano. Asimismo, se considera indigno al condenado a una pena grave por delitos contra los derechos y deberes familiares, lo que incluye, por ejemplo, el incumplimiento grave de las obligaciones de asistencia a un menor o a una persona con discapacidad. También se incluye en este supuesto a quien haya sido privado de la patria potestad o removido del ejercicio de la tutela, acogimiento familiar o curatela por una causa imputable a su conducta.

Acusaciones falsas contra el causante

El Código Civil establece como indigno para suceder a quien haya acusado falsamente al causante de la comisión de un delito grave, siempre que haya sido condenado por denuncia falsa. Este supuesto protege el honor y la reputación del testador, impidiendo que alguien que intentó perjudicarlo con una falsa acusación pueda heredar sus bienes.

Omisión de denuncia en caso de muerte violenta del testador

Se considera indigno para suceder al heredero mayor de edad que, conociendo la muerte violenta del testador, no la haya denunciado a las autoridades dentro del plazo de un mes, siempre que la justicia no hubiera actuado de oficio. No obstante, esta prohibición se exceptúa en los casos en los que la ley exime de la obligación de denunciar, por ejemplo, cuando el heredero es familiar directo del causante y la ley le dispensa de la obligación de acusar.

Manipulación del testamento mediante coacción o engaño

El Código Civil también considera indigno para suceder a quien haya obligado al testador, mediante amenazas, fraude o violencia, a otorgar o modificar un testamento. De igual modo, se excluye de la herencia a quien, por los mismos medios, impidiera al causante testar o revocar un testamento anterior. También se sanciona la suplantación, ocultación o alteración de un testamento posterior con el propósito de beneficiarse de la herencia.

Falta de atención debida a una persona con discapacidad

Por último, la ley introduce una causa de indignidad específica en las sucesiones de personas con discapacidad. En estos casos, serán considerados indignos para suceder los herederos que no hayan prestado al causante las atenciones que legalmente les correspondían, de acuerdo con los artículos 142 y 146 del Código Civil, los cuales regulan la obligación de alimentos entre familiares. Esta previsión protege a las personas con discapacidad de posibles abandonos o negligencias por parte de sus herederos.

3.1. Causas de indignidad que son también de desheredación

El art. 756 del Código Civil recoge diversas causas de indignidad, algunas de las cuales también constituyen causas de desheredación. No obstante, existen dos excepciones:

- **Art. 756.4 CC:** No se prevé como causa de desheredación la omisión de denuncia de la muerte violenta del testador, ya que esta situación solo puede ocurrir tras su fallecimiento, mientras que la desheredación exige que la conducta sea anterior al testamento.
- **Art. 756.7 CC:** No se contempla como causa de desheredación la falta de atenciones debidas a una persona con discapacidad, pese a que doctrinalmente podría subsumirse en las causas previstas en los arts. 853.1º, 854.2º y 855.3º del Código Civil.

Dado que el art. 756 CC ha sido objeto de diversas reformas, la remisión que realiza el art. 852 CC debe interpretarse de manera dinámica, permitiendo la adaptación del texto normativo a las modificaciones legislativas (Ordás Alonso).

3.2. Concurrencia de desheredación e indignidad

En los casos en que se den simultáneamente una desheredación justa y una causa de indignidad, por razones de economía procesal no resulta necesario ejercitar la acción de indignidad, ya que ambas figuras producen el mismo efecto: la exclusión del sucesor. Sin embargo, si la acción de desheredación es impugnada con éxito y, de forma

independiente, el legitimario incurre en una causa de indignidad, sería viable el ejercicio de esta última acción.

3.3. **Problemas de coordinación normativa**

Los arts. 852 a 855 CC remiten al art. 756 CC para definir las causas de desheredación, lo que ha generado problemas interpretativos debido a las sucesivas modificaciones del art. 756 CC, sin que se hayan reflejado en los preceptos que regulan la desheredación. Un claro ejemplo es la omisión injustificada de la causa prevista en el art. 756.1 CC para los descendientes (art. 853 CC) y cónyuges (art. 855 CC), cuando sí se contempla para los ascendientes (art. 854 CC).

4. **Legislación**

El Código Civil de 24 de julio de 1889. TOL220.310, regula la desheredación en los artículos 848 a 857. Mientras que la indignidad para suceder se regula en el artículo 756.

Por su parte, el Código Civil de Cataluña regula la desheredación en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

5. **Jurisprudencia**

Tribunal Supremo

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 05/06/2024 RES:802/2024 REC:5351/2019. TOL10.060.127

Se analiza la desheredación de una hija por maltrato de obra. A partir de una interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo, se considera que el maltrato psicológico reiterado puede incluirse como causa de desheredación. Sin embargo, en este caso, concluyó que la ausencia de relación afectiva fue atribuible al abandono del padre desde la infancia, no a una conducta reprochable de la hija, invalidando la desheredación.

"Deshereda a su hija, D.^a Josefa, en virtud de la causa 2.^a del artículo 853 del Código civil, y, además, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio y 30 de enero de 2015, en la que se indica el haberle maltratado de obra.

"En consecuencia, el testador considera que ha habido un maltrato psicológico por parte de su citada hija, lo que determina una falta de afecto y cariño que como hija le corresponden, habiéndose dado una

clara situación de abandono, e incluso, no estar atendido en estos momentos en los que se encuentra gravemente enfermo, siendo del conocimiento de la citada hija el estado en que se encuentra".

El juzgado, tras negar la existencia de irregularidades en el testamento otorgado ante notario, rechazar la acreditación de falta de capacidad del testador, y concluir que el testamento recogía la voluntad del causante, consideró acreditada la causa de desheredación.

"Aun cuando el artículo 853.2 CC establece como causa de desheredación sólo el maltrato de obra, tal y como se afirma en la sentencia impugnada las sentencias del TS 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, mediante una inclusión interpretativa, han insertado el maltrato psicológico reiterado dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.º CC, al entender que es una acción que puede lesionar la salud mental de la víctima.

"Pues bien, habiéndose consignado en el testamento la causa de desheredación y habida cuenta los hechos declarados probados, este tribunal considera que concurre la misma por tener encaje en el maltrato psicológico que una hija no tenga contacto alguno con su padre durante un período de casi treinta años, que no se alegue por la hija ninguna causa para tal desafección, que consta acreditado que causó dolor, desasosiego y zozobra a su padre [...]"

La interpretación flexible de la norma que en el art. 853.2 CC prevé como causa de desheredación el "maltrato de obra", con arreglo a un criterio finalista del precepto y ajustado a la realidad social, ha permitido a la sala apreciar causa de desheredación en el comportamiento de los hijos que, de manera injustificada, y por causa imputable a ellos, han desarrollado una conducta incompatible con deberes elementales del respeto y consideración que derivan de la filiación, a través del menosprecio o el abandono de sus progenitores. La sala entiende que tal comportamiento es susceptible de ocasionar un daño emocional o psicológico que permite equiparar el "maltrato psicológico" al "maltrato de obra", que sigue siendo legalmente la causa de desheredación del legitimario prevista en el art. 853 CC (además de haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda, o haberle injuriado gravemente de palabra, lo que aquí no se plantea).

La sala ha reiterado que en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador.

En este caso, no es la hija la que libremente rompió un vínculo afectivo o sentimental, sino que tal vínculo no ha existido desde su niñez, sin que sea reprochable a la hija, que tenía siete años cuando se produjo la separación de los progenitores, la ausencia de contacto y relación con el padre. Si tal relación no se dio a partir de la separación matrimonial realmente la que fue abandonada por el padre fue la niña, que ha desarrollado toda su vida, incluidas las etapas cruciales para la crianza y formación personal de la infancia y la adolescencia, sin contar con la presencia de un padre que cumpliera todos los deberes, incluidos los afectivos, propios de la relación paternofilial.

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 21/06/2023 REC:2192/2021. TOL9.629.458

El recurso de casación es desestimado por no cumplir los requisitos formales ni sustantivos, ya que no identifica adecuadamente los preceptos infringidos ni demuestra base jurídica suficiente. Además, la sentencia confirma que el maltrato psicológico de la hija hacia el testador quedó acreditado, causando un daño emocional significativo que justifica la desheredación conforme al artículo 853.2 del CC.

“El escrito de interposición del recurso de casación, al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, se articula también en un motivo único en el que alega que la sentencia recurrida infringe la jurisprudencia de la sala sobre las causas de desheredación. La recurrente entiende que en el caso de autos no concurren los requisitos para apreciar la causa de desheredación consistente en maltrato psicológico al causante, pues las relaciones entre padre e hija fueron tensas durante algunos años.

El recurso no se articula de forma adecuada porque carece de un encabezamiento en que se exprese el precepto o los preceptos sustantivos infringidos, así como un resumen de la infracción cometida, de tal forma que es preciso acudir al desarrollo del motivo para comprender lo pretendido por la parte recurrente, que es invocar la vulneración del artículo 853.2 del CC, relativo a las causas de desheredación.

(ii). Por incurrir en carencia manifiesta de fundamento por alteración de la base fáctica de la sentencia recurrida (artículo 483.2.4º de la LEC). La recurrente parte de la premisa incorrecta de que el maltrato psicológico ocasionado al testador por parte de su hija no habría quedado acreditado. Y es que, tras la valoración conjunta de la prueba, la audiencia provincial confirma la sentencia de primera instancia al señalar que " la demandante ocasionó en su fallecido padre, con su comportamiento, un maltrato psicológico que le causó un efectivo e importante daño emocional [...]".

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 19/04/2023 RES:556/2023 REC:2358/2019. TOL9.524.362

El TS amplía la interpretación del artículo 853.2.ª CC, incluyendo el maltrato psicológico como causa de desheredación, al considerarlo un comportamiento que lesiona la salud mental del testador. Este enfoque atiende a situaciones de abandono o menosprecio hacia personas vulnerables, aunque no toda falta de relación puede ser causa de desheredación, debiendo acreditarse que el distanciamiento sea imputable al legitimario y provoque un daño significativo al testador.

"La jurisprudencia de la sala, en los últimos años, ha llevado a cabo una interpretación flexible del art. 853.2.ª CC, que establece como justa causa para desheredar a hijos y descendientes haber "maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra" al padre o ascendiente.

"Atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que "el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.ª CC". Así, lo ha reiterado la sentencia 267/2019, de 13 de mayo, en la que, con cita de las sentencias 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, para el caso que juzga, afirma: "El motivo debe ser desestimado. En primer lugar, en contra de lo alegado por los recurrentes, hay que precisar que la sentencia recurrida, de modo expreso, sustenta su fundamentación jurídica desde el concepto del maltrato psicológico dado por esta sala en sus sentencias 258/2014, de 3 de junio y 59/2015, de 30 de enero. En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.ª CC. En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos".

"De esta forma, el maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.ª CC, al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

"En la sentencia 401/2018, de 27 de junio, afirmamos además que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en

consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

"En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.ª CC".

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 16/11/2022 REC:4093/2020. TOL9.339.448

Concluye que las pruebas no acreditan que las herederas causaran daño psicológico al testador incapaz, y la otra heredera, fue apartada por el propio progenitor durante su infancia, descartándose su responsabilidad en el distanciamiento.

"El recurrente articula su recurso en un motivo único, alegando interés casacional, por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina de esta Sala en la interpretación del art. 853.2 CC, en relación con los arts. 648, 649 y 658 CC, respecto la causa de desheredación por maltrato psicológico por abandono de los herederos al finado.

En primer lugar, el motivo debe ser inadmitido, precisamente, por inexistencia de interés casacional, al no oponerse la sentencia recurrida a la Jurisprudencia de esta Sala. (Art. 483.2.3 º LEC).

La sentencia recurrida, al igual que la de primera instancia, se remiten a la misma resolución dictada por esta Sala que invoca el propio recurrente. Concretamente, la STS núm. 258/2014 de 3 de junio, que, al igual que la STS núm. 59/2015, de 20 de enero, ha sido ratificada por la STS núm. 267/2019, de 13 de mayo, en la que se establece como doctrina jurisprudencial al respecto que:

"[...] El maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión a la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra del art. 853.2 CC.[...]".

Por lo tanto, partiendo de esta doctrina, la sentencia recurrida valora la prueba practicada para alcanzar la convicción como hecho probado de que no se cumplen los requisitos para su estimación, pues en el caso presente, no es la actuación de las herederas la que determina el menoscabo, o lesión, a la salud mental del testador. Al contrario, respecto a Marí Luz, declara probado que es totalmente incapaz para regir su persona y bienes, por lo que difícilmente puede imputársele esta actuación, y en cuanto a Eva María, se acredita probado que el distanciamiento y la falta de comunicación padre e

hija se produjo en el momento de ruptura de la convivencia de sus progenitores, cuando aún esta era menor de edad, y fue el propio finado quien las prohibió ir a DIRECCION000, residencia del progenitor. Tampoco estableció un régimen de visitas, ni de comunicación, y cuando la hija era mayor de edad, la relación, si bien fue esporádica y sin continuidad, atribuye este resultado a la conducta del finado. En conclusión, la sentencia recurrida no se opone a la doctrina de esta Sala, al contrario; simplemente de la prueba practicada alcanza la conclusión de que no se cumple el requisito que se exige para la desheredación que no es otro que pueda imputarse a las herederas este hecho.”

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 20/07/2022 REC:711/2020. TOL9.150.115

Desestima el recurso de casación al confirmar que los testamentos declarados nulos bajo vecindad navarra no afectan la validez del testamento. La alegada voluntad de desheredar no se encuentra reflejada en el testamento válido, y no se aprecia error patente en la valoración de pruebas. Además, se descarta la falta de legitimación activa de la demandante para reclamar la herencia.

“En cuanto al recurso de casación, se formula con base en el ordinal 2º del art. 477.2 LEC, y se desarrolla en dos motivos, el primero, por infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la desheredación por maltrato psicológico por inaplicación de la jurisprudencia sobre interpretación e integración de la voluntad del testador. Cita las SSTs 258/2014 y 59/2015, porque se ha debido de valorar la prueba documental de actas de manifestaciones notariales respecto de la voluntad de desheredar a sus hijas [...] e infracción del art. 851 CC. La desheredación de D.ª María Esther permite la vigencia del testamento en lo relativo a los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudique la legítima estricta. En definitiva, el testamento de 30 de octubre de 2005 será inoficioso pero no nulo.

[...] donde la parte considera que existe error patente en cuanto a la valoración de la documental pública, privada y testifical, porque entiende que la sentencia ha concluido que hay cosa juzgada en cuanto a los pronunciamientos de la sentencia de 15 de noviembre de 2012 en autos 56/2012, por lo que no ha valorado la prueba abundante de que existía voluntad del causante de desheredar a sus hijas María Esther y Angelina. Hay que decir que en la sentencia dictada en fecha 15 de noviembre de 2012, juicio ordinario 56/2012, firme, se declararon nulos los nueve testamentos otorgados por D. Marco Antonio bajo la vecindad civil de Navarra, y la plena validez del otorgado el 12 de noviembre de 1986, último otorgado con sujeción al derecho civil

común, pero la parte pretende que las actas de manifestaciones del causante y su esposa, manifiestan la voluntad de desheredar a D.^a María Esther y a su hermana Angelina ; es evidente que no existe este error patente porque la sentencia sí valora estos documentos pero constata que la sentencia citada, firme, declaró nulos los testamentos hechos bajo vecindad navarra, y declaró válido el de 1986, del que no dimanaba desheredación alguna a D.^a María Esther, por lo que no se aprecia error patente, al no existir desheredación en testamento válido, conforme el art. 849 CC.

Carece igualmente de fundamento el motivo segundo, donde la parte acomete la cuestión de la desheredación de la demandante, y entiende que al incurrir en causa de desheredación carece de legitimación activa para reclamar la herencia;"

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 23/06/2020 RES:342/2020 REC:4691/2017. TOL8.000.024

Se establece que los legitimarios preteridos intencionalmente tienen derecho únicamente a la legítima estricta, no a la legítima larga, cuando concurren con otros hijos o descendientes no preteridos. Este criterio, basado en la voluntad del causante y el respeto a su libertad para distribuir la herencia dentro de los límites legales, coincide con la doctrina jurisprudencial consolidada.

"La Audiencia ha considerado que la legítima de los legitimarios que no puede ser perjudicada es la corta o estricta (un tercio) y los legitimarios preteridos recurren en casación argumentando que tienen derecho a la legítima larga (dos tercios).

La decisión de la Audiencia coincide con la que propone la doctrina y esta sala ha mantenido cuando el hijo o descendiente preterido intencionalmente concurre con otros hijos o descendientes no preteridos (sentencias 310/1998, de 6 de abril, y 752/2002, de 9 de julio), aplicando a la redacción del art. 814.I CC después de la reforma por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el mismo criterio que se había mantenido ya para la desheredación injusta, para una norma semejante (art. 851 CC), en la sentencia de 23 de enero de 1953. La razón que justifica que solo tenga derecho a la legítima corta el hijo o descendiente preterido intencionalmente que concurre con otros hijos o descendientes del mismo rango es que, contra la voluntad del padre, solo tiene derecho a la legítima estricta, y fuera de ese límite la voluntad del causante es ley de la sucesión (arts. 808 y 675 CC), ya que puede distribuir libremente entre sus descendientes, de ser varios, las porciones previstas en la ley (art. 808 y 823 CC)."

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 25/09/2019 RES:492/2019 REC:378/2017. TOL7.513.080

Establece que la acción para impugnar una desheredación injusta no es una acción rescisoria, sino una acción personal sujeta al plazo de cuatro años conforme al artículo 1301 del CC, contados desde la apertura de la sucesión y el conocimiento del testamento. Busca equilibrar la defensa de los derechos del desheredado y la seguridad jurídica, exigiendo que los herederos prueben la causa alegada para la desheredación, particularmente ante el reconocimiento del maltrato psicológico como causa válida.

"[...]es por ello que no nos encontramos ante una acción rescisoria del testamento o de la institución de heredero sino ante una acción personal y que según otro sector doctrinal tiene trascendencia asimismo sobre elementos reales y por tanto su plazo es de 30 años (...) por lo que no está prescrita la acción ejercitada, al computarse la fecha del inicio de la prescripción desde el fallecimiento de la causante y no desde la fecha del testamento por ser aquella desde la que el actor pudo ejercitar su acción de impugnación de una desheredación que considera injusta[...]".

"Pese a su aparente contradicción, estima la Sala que la doctrina correcta a aplicar en el caso que nos ocupa, es la que refleja la sentencia de 10 de diciembre de 2014 y para ello tenemos que diferenciar que ambas resoluciones se han dictado en el marco del ejercicio de la rescisión del testamento por preterición, esto es en el ámbito del artículo 814 del CC, mientras que la que nos ocupa se refiere a la desheredación y no hay que confundir una y otra, ya que mientras que la preterición, -sea o no intencional-, supone la omisión del heredero preterido a quien no se designa en el testamento, sin desheredarle expresamente, la desheredación por el contrario implica la designación expresa del heredero desheredado en una de las disposiciones del testamento a quien se priva de su legítima en virtud de una de las cláusulas legalmente previstas, por lo que obliga al desheredado, si quiere hacer valer sus derechos, a impugnar esta exclusión específica por vulnerar la citada disposición lo establecido en el Art. 848 y siguientes, con el efecto anulatorio que dicta el artículo 851 CC, no totalmente coincidente con el artículo 814 CC, por lo que el ejercicio de dicha acción de impugnación se sujeta al plazo del artículo 1301 y no admite periodo superior para su ejercicio".

Como pone de manifiesto la sentencia recurrida, han de ser los herederos designados quienes prueben la certeza de la causa invocada para la desheredación, lo que resulta imposible o de muy difícil logro si se sujeta el ejercicio de la acción a un plazo de prescripción tan amplio como el general de quince años de las acciones personales (aunque ahora se haya visto reducido a cinco años por la reciente reforma del artículo 1964 CC) dado el trascurso del tiempo entre la fecha en que ocurrieron los hechos en que se funda y la discusión posible sobre su realidad, máxime -insiste la sentencia

recurrida- al haber incluido el TS (sentencia de 3 de junio de 2014) dentro de las causas contempladas, el maltrato psicológico, "causas legales que por sus características deben ser combatidas en el breve lapso de tiempo propio de las acciones anulatorias para permitir la adecuada contradicción y defensa de los demandados que sostienen la validez del testamento y por elementales principios de seguridad jurídica".

En consecuencia, no puede considerarse infringido el artículo 1301 CC por el hecho de haber sido extendido el plazo de cuatro años propio de las acciones de anulabilidad al presente supuesto y el motivo ha de ser desestimado, declarando como doctrina jurisprudencial que la acción para impugnar la desheredación que se considera injusta está sujeta en su ejercicio al plazo de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento.

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 23/04/2018 RES:235/2018 REC:2056/2016. TOL6.586.856.

Se aborda la posible declaración de indignidad para suceder, según el artículo 756 CC, debido al presunto abandono grave de su hijo, que se encontraba enfermo y requería cuidados constantes, habiendo incumplido los deberes parentales al desatender emocional y económicamente al menor.

“[...] solicitaba que se declarase la incapacidad para suceder de don Hilario, respecto de su hijo fallecido Miguel por causa de indignidad, con invocación del artículo 756.1º y 7.º CC en relación con el artículo 154 CC . La demandante alegó que el demandado como padre, había desatendido completamente al hijo de ambos, que a los 15 meses fue ingresado por urgencias por una meningitis, quedándole como secuela una parálisis cerebral con plena dependencia de otra persona. La demandante entiende ante esos hechos que concurre causa de indignidad del demandado para suceder a su fallecido hijo, por abandono sin remordimiento alguno de un menor con parálisis cerebral, dependiente total para todas las actividades de la vida, que requirió constante atención médica e ingresos, sin visitarlo ni contribuir pese conocer la precariedad económica, incumpliendo gravemente el deber asistencia moral y económica a su hijo.

La sentencia dictada en primera instancia desestima la demanda, porque, a su juicio, la actora, a quien incumbe probar los hechos, no ha conseguido acreditar la concurrencia de la causa de indignidad. Entiende que: «[...]al margen de valoraciones subjetivas o éticas no se aprecia, ni se ha objetivado, el grado de abandono para que entre en juego o pueda apreciarse, la causa de indignidad alegada, conforme constante jurisprudencia[...].»

A juicio de la sentencia recurrida el concepto legal de abandono va más allá de la simple exposición, incluyendo también "el rompimiento

absoluto, por toda la vida, de la relación paternofilial desde la infancia del hijo, desentendiéndose de las obligaciones de alimentarle y representarle en el ejercicio de las acciones para él provechosas (sentencias de 3 de diciembre de 1946 y 28 de febrero de 1947)".

El abandono, pues, vendría referido al incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (arts. 154.2. 1º CC).

Así lo viene reafirmando las resoluciones dictadas al respecto por Audiencias Provinciales, y es que una cosa es que las causas de indignidad sean de interpretación restrictiva, exigiéndose que se constate casos claros y graves de abandono, y otra que sea restrictiva la interpretación o entendimiento de la concreta causa (sentencia 59/2015 , de 30 de enero), excluyendo del abandono el incumplimiento de deberes familiares impuestos por el ejercicio de la patria potestad, lo que no se compadecería con la naturaleza de la previsión legal.

Si se aplica a la causa de indignidad que nos ocupa las valoraciones jurídicas que hace la sentencia recurrida sobre los hechos probados, el recurso no puede ser estimado, pues no suponen una interpretación extensiva sobre la existencia de la causa, ya que tiene por demostrado el abandono grave y absoluto del hijo por el padre, sin atenuante o paliativo que lo justifique, como ordenadamente va motivando, y que se ha transcrito, para mayor inteligencia de la resolución, en el resumen de antecedentes; por lo que ahorramos su reiteración.

[...] la causa de indignidad no ofrecería duda, como expresamente se prevé en el párrafo tercero del nº 2 del art. 756 CC en la redacción actual por Ley 15/2015, de 2 de julio.

Como corolario cabe concluir que, partiendo de los hechos probados, es grave y digno de reproche que el menor desde el año 2007 hasta su fallecimiento en el año 2013 careciese de una referencia paterna, de un padre que comunicase con él, le visitase y le proporcionase cariño, afectos y cuidados, obligaciones familiares de naturaleza personal de indudable transcendencia en las relaciones paternofiliales, y todo ello sin causa que lo justificase."

AUDIENCIAS PROVINCIALES

**TOL10.282.035. Audiencia Provincial de La Coruña, de 17/09/2024
RES:258/2024 REC:385/2023.**

En casos de desheredación por maltrato o injuria grave, el heredero debe probar los hechos que la fundamenten. Estas causas, interpretadas de forma restrictiva, incluyen violencia física o maltrato psicológico que afecten la dignidad del testador, sin que el desheredado deba demostrar su inexistencia.

“En su demanda, doña Camino , mantuvo que ese motivo (maltrato de obra o injuria grave) era falso. Su hija, Felicidad se allanó a la demanda y su hermano, Jerónimo , se opuso.

La sentencia de instancia descarta la existencia de pruebas con relación a la existencia de maltrato de obra o injuria grave.

En caso de negarse por los legitimarios, la concurrencia de tal causa de desheredación y no especificarse nada en el testamento sobre episodios concretos en los que el testador se base para justificar cualquier de esos dos motivos de desheredación, corresponde la carga de la prueba al heredero del testador quien ha de acreditar que, en vida del causante, se han producido concretos hechos que puedan ser considerados como maltrato, sea físico, de palabra o psicológico.

Las causas de desheredación, como son las previstas para los hijos o descendientes y legitimarios en el art. 853-2ª CC y en el art. 263-2ª LDCG, consistentes en haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al padre o ascendiente testador, por su carácter sancionador y taxativo o de numerus clausus, que proclama el art. 848 CC, han de ser interpretadas en un sentido restrictivo, en defensa de la sucesión legitimaria establecida en los arts. 806 y ss. del CC y en los arts. 238 y ss. de la LDCG , lo que impide su aplicación analógica o extensiva a casos no previstos en la ley (STS núm. 3/2013, de 15 de enero, entre otras).

(...) considerando que para que se produzca el maltrato de obra , como justa causa de desheredación, no es necesario que haya mediado violencia física (STS 26 junio 1995), y que el maltrato psicológico, con una conducta reiterada de menosprecio y abandono familiar, más allá del mero abandono emocional como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, debe estimarse comprendido también en el maltrato de obra en la medida en que enlaza con la necesaria protección de valores constitucionales.

En consecuencia, no corresponde a los legitimarios probar la inexistencia de la causa de desheredación, sino que este precepto imputa a los herederos la carga de probar la certeza de dicha causa, bastándole al desheredado con ejercitar la acción de impugnación de la disposición testamentaria que la contiene y negar la causa de su desheredación, tratándose de una ventaja de índole procesal, concretamente de naturaleza probatoria.

La apreciación de maltrato de obra o injuria grave de palabra, como causa de desheredación prevista en los arts. 853.2ª CC y 263.2ª LDCG se realizará mediante el libre arbitrio judicial.

Esencialmente la injuria es un agravio, ultraje de obra o de palabra, que lesiona la dignidad de persona diferente al que la hace. La injuria es, pues, en síntesis, todo acto que, dirigido a una persona, perjudica su reputación o atenta contra su propia estima o hetero estima y que

es conocido por terceros, es decir; un acto lesivo de derechos y con publicidad en un determinado ámbito social."

Audiencia Provincial de Madrid, de 25/03/2024 RES:152/2024 REC:261/2023. TOL10.050.472

Establece que las causas de desheredación deben ser interpretadas de forma restrictiva, sin admitir la analogía ni la interpretación extensiva. El testador desheredó a su padre por una causa no tipificada en la ley, ni acudiendo a las de indignidad. Una desheredación injusta, que como tal ha de ser declarada, es equivalente a la preterición intencionada, como argumenta el TS, lo que hace que dicha desheredación sea injusta e ineficaz.

"Las causas de desheredación de los ascendientes se regulan en el artículo 854 del Código Civil y las de indignidad previstas en los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 756, al que aquél se remite, mientras en el artículo 853 se tipifican las causas de desheredación de los descendientes. La interpretación de estos preceptos, como todas las relativas a la desheredación, es restrictiva, como así resulta de lo dispuesto en el artículo 848 CC (" La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley."), carácter restrictivo que de modo constante y reiterado ha destacado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo diciendo que no se admite "ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de minoris ad maiorem". No obstante, como resulta de los argumentos empleados por el Tribunal Supremo en su Sentencia 258/2014, reproducidos también en la 59/2015, se impone una interpretación acorde con el tiempo de aplicación de la norma (art. 3 CC), muy distinto de aquél en el que se promulgó, de modo que la realidad social actual percibe las variadas conductas perturbadoras del equilibrio psicológico y emocional de la persona (humillación, desprecio, desdén, insultos, discriminación, abandono, etc.) como una forma de maltrato de obra, si bien ha de ser valorado en cada caso en función de los efectos producidos en el estado anímico y psicosocial del testador.

Pero lo que en ningún caso hace el Tribunal Supremo es aplicar la analogía o extender las causas de desheredación incorporando a las recogidas en el artículo 854, donde no se contempla el maltrato de obra, la contenida en el artículo 853.2 para desheredación de descendientes (" 2ª) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra").

[...] teniendo en cuenta que la causa de desheredación expuesta en el testamento se describe diciendo: "Deshereda expresamente a su padre Artemio , por la causa de que mantiene una desafección total con el testador, sin que tenga con él ninguna relación personal

afectiva y familiar; más bien, la relación es de enfrentamiento y desapego, sin que su padre se haya preocupado por él desde hace muchos años, ni le haya prestado ayuda alguna, a pesar de haberla requerido, llegando al extremo de que estando enfermo el testador e ingresado en el hospital, no se ha interesado en modo alguno por su estado de salud, considerando el testador que ello supone haber sido maltratado psicológicamente por su padre", es evidente que el testador desheredó a su padre por una causa no tipificada, ni siquiera acudiendo a las de indignidad 1,2,3,5 y 6 del artículo 756 a las que se remite el 854, pues entre éstas no se incluye la 7 ("Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los arts. 142 y 146 del Código Civil").

Consecuentemente, la cláusula citada, en cuanto dispone una desheredación injusta, que como tal ha de ser declarada, es equivalente a la preterición intencionada, como argumenta el Tribunal Supremo (SSTs de 9 de julio de 2002 y 6 de abril de 1998), e ineficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 851 CC, con la consiguiente anulación de la institución de heredero en cuanto perjudique a la legítima del demandante, procediendo, por ello, estimar el recurso y la demanda."

Audiencia Provincial de Albacete, de 13/11/2023 RES:521/2023 REC:259/2022. TOL9.883.961

Confirma que el maltrato psicológico puede ser causa de desheredación bajo el art. 853.2.ª CC si se demuestra un daño significativo al testador. Sin embargo, la falta de relación familiar, por sí sola, no constituye causa de desheredación, ya que debe ser imputable al legitimario y causar un menoscabo relevante en la salud del testador. En casos similares, como en la STS 401/2018, se concluyó que la falta de contacto derivada de circunstancias ajenas al hijo no justifica la desheredación.

"De esta forma, el maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.ª CC (EDL 1889/1), al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

"En la sentencia 401/2018, de 27 de junio, afirmamos además que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

"En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de

desheredación establecidas de modo tasado por el legislador . Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra " prevista en el art. 853.2.ª CC ".

La referida sentencia que contemplaba un asunto similar al que nos ocupa en tanto que tras la separación de los esposos el padre abandonó el domicilio familiar e inició otra vida familiar, concluyó que no existía causa de desheredación de la hija pese a que esta no hubiera intentado contactar con el padre y recordaba que: "Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante."

A la misma conclusión, la inexistencia de causa de desheredación, llegó la STS 401/218 de 27 de junio en un caso análogo: "...lo cierto es que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Tal circunstancia no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva ente la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña."

Audiencia Provincial de Alicante, de 13/11/2023 RES:338/2023 REC:516/2022. TOL10.120.605

El Tribunal Supremo reconoce que el maltrato psicológico, al generar un daño a la salud mental del testador, puede incluirse dentro del concepto de maltrato de obra como causa legítima de desheredación. Este enfoque no contradice el carácter taxativo de las causas señaladas por la ley.

"Conviene recordar que dispone el artículo 852 del C. Civil que " Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos 853 , 854 y 855, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756

con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º; estableciendo el artículo 853 del mismo texto legal que "

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra". Los artículos 852 y 853 del C. Civil regulan las causas de desheredación, estableciendo entre ellas y como causa de desheredación de los hijos y descendientes el maltrato de obra o haber injuriado gravemente de palabra al testador.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2014 dice al respecto: "3. En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que, aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo.

Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto [...]"

Audiencia Provincial de Toledo, de 12/07/2023 RES:186/2023 REC:352/2021. TOL9.773.820.

Se discute si existía la causa de desheredación establecida en el testamento, basada en la negativa a prestar alimentos sin causa legítima. Se trata de determinar si la nula relación familiar encaja entre las causas legales de desheredación previstas en el artículo 850 del CC.

“Interesaba la declaración de inexistencia de la causa de desheredación del testamento de 24 de mayo de 2018.

Por su parte la codemandada ahora apelante se opuso a la demanda, alegando en síntesis que el testador estaba gravemente enfermo, y que sus hijos demandantes no mantenían ningún trato con él desde hacía años, encontrándose en una situación límite, sin ningún tipo de ayuda por parte de los mismos, teniendo que ser atendido por vecinos, amigos y por trabajador social.

La Sentencia dictada en primera instancia estima íntegramente la demanda, considerando que si bien la relación familiar entre el padre y sus hijos era prácticamente nula, sin embargo, ello no integra el supuesto de hecho de la causa de desheredación recogida en el testamento -negativa a prestar alimentos sin causa legítima-, y termina declarando la inexistencia de la causa de desheredación (...)

En el presente caso, y en atención a lo expuesto, la causa de desheredación plasmada por el testador en la cláusula 1ª del testamento, se encuadra en el supuesto previsto en el precepto reseñado, por constituir privación de alimentos, pues el n.º 1 del mismo establece como causa de desheredación, haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

Suele entenderse por doctrina y jurisprudencia que no es necesario que los alimentos hayan sido reclamados judicialmente, bastando que la negativa se pruebe por cualquier medio, con arreglo al artículo 850 del Código Civil.

Sentado lo anterior, de la prueba practicada, no consta que en ningún momento el difunto D. Sergio pidiera alimentos a sus hijos, que como quedó acreditado en el acto de la vista, no conocían la situación de grave enfermedad que padecía su padre (...) nos lleva a concluir, que no ha quedado acreditada la causa de desheredación mencionada en el testamento, que es objeto de impugnación a través de las presentes actuaciones, y dado que la carga de la prueba de la existencia y realidad de tal causa correspondía a dicha demandada.

En este sentido ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2068): « En el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación. El testador debe expresar alguna de las causas que de manera tasada ha fijado el legislador en los arts. 852 y ss. CC y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC).” A todo lo anterior, ha de tenerse en cuenta, como ya se ha expuesto, que las causas de desheredación han de aplicarse con criterio restrictivo.”

**Audiencia Provincial de Badajoz, de 16/02/2023 RES:43/2023
REC:504/2022. TOL9.587.738**

El distanciamiento personal puede ser reprochable moralmente, no obstante, no basta para justificar la causa de desheredación de "negación de alimentos", que exige una situación de necesidad, solicitud de ayuda y negativa injustificada.

"La desheredación, regulada en los arts. 848 y ss. CC, es una institución mediante la cual el testador, mediante una declaración expresa de su voluntad, plasmada en testamento, priva de su porción de legítima a un heredero forzoso y ello en virtud de una justa causa de las que taxativamente señala la ley, y entre ellas, por lo que se refiere a este caso, la de "haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda" (art. 853.1º CC) pues con mención expresa en dicho precepto se recoge en el testamento notarial.

Para que la desheredación tenga efecto, el causante debe expresar en el testamento la causa concreta de desheredación y ésta debe ser cierta, de forma que al legitimario le basta simplemente con negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC) (por todas, STS 401/2018, 27 de junio).

Y ello teniendo en cuenta que "aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 CC) como enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo" (STS 258/2014, de 3 de junio).

Y es que el distanciamiento personal o la falta de relación entre madre e hija, o incluso el desamparo moral o falta de relación afectiva, si bien es digno de un especial reproche moral y ético, no justifica por sí la concurrencia de la causa de desheredación contemplada en el art. 853.1º CC que fue la invocada expresamente en el testamento notarial, ya que esta causa requiere una situación de necesidad, un requerimiento o petición al eventual heredero legitimarios y una negativa injustificada por parte de éste, a prestarlos (AATS 9-12 y 5-2-2020, 27-6-2018, 25-10-2017 y 8-1-2013)"

Audiencia Provincial de León, de 02/12/2022 RES:722/2022 REC:650/2022. TOL9.822.984.

La testadora había desheredado a su nieta, por su implicación en hechos delictivos graves que atentaron contra su persona y bienes, lo que, según los demandados, encuadra tanto en el maltrato de obra como en el atentado contra la vida previsto en el testamento. Defienden que la interpretación flexible y contextual de las causas legales de desheredación confirma su concurrencia en este caso, justificando la causa de desheredación.

“Los demandados impugnan la interpretación restrictiva que hace la sentencia sobre las causas de desheredación invocando la doctrina jurisprudencial sentada desde 2014 que amplía el maltrato referido en el art 853 incluso al maltrato psicológico, al tiempo que invoca la necesidad de respetar la voluntad de la testadora.

En los meses de octubre y noviembre fueron detenidas e imputados en relación a estos hechos varias personas, entre ellas la nieta de la víctima, Raquel.

Añade el Tribunal Supremo que esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

Ello adquiere especial relevancia en el caso de autos, para interpretar la voluntad de la testadora y determinar si la misma efectivamente se encuadra en alguna de las causas de desheredación prevista legalmente; por cuanto al tiempo de redactar el testamento la testadora conocía la implicación de su nieta en los hechos delictivos atentatorios contra su persona y bienes, hechos delictivos que en aquel entonces según la redacción del art 756.2 del Cc anterior a la LJV 15/2015 de 2 de julio, encuadraban efectivamente en el supuesto de "el que fuera condenado en juicio por atentar contra la vida del testador". Y concluye el Juzgador, que el delito por el que fue condenada la demandante (robo con violencia en casa habitada) en el código penal se encuadra en la rúbrica de los "delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico" no se trata de un delito contra la libertad, ni la integridad moral ni la libertad ni la indemnidad sexual. Sin embargo obvia el juzgador en una interpretación rigorista (igual que hace la demandante) y ciñéndose solo a los numerales del citado art 756 no a la letra o contenido de los distintos aparatos y, sin efectuar la transposición o alteración numérica citada, que el delito de robo con violencia o intimidación es calificado por la jurisprudencia como pluriofensivo ya que si afecta principalmente a la propiedad, en cuanto que además del apoderamiento exige actos intimidatorios y violentos, pero también atañe a la integridad física, salud o libertad. De tal modo que en principio el desvalor del tipo del robo comprende ya la parte correspondiente a la violencia o intimidación instrumental; por ello una mínima violencia o intimidación empleada antes de la consumación del delito y como medio para conseguir el apoderamiento resulta inherente al tipo del 242 (. STS de 3 de abril de 2007).

Entendemos que las amenazas proferidas por los autores (...) atentan contra la vida y la libertad de la ofendida y testadora, e incluso pueden también encuadrarse como alegan los recurrentes en el maltrato de

obra previsto en el art 853 del Cc y citado en el testamento, como causa de desheredación.

[...] el principio "favor testamenti" como que la causa objetiva de desheredación concurre y que como se ha dicho el carácter taxativo y sin posibilidad de analogía ni de interpretación extensiva de la enumeración de causas de desheredación, no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada en terminología descriptiva con un criterio rígido o sumamente restrictivo, en definitiva que no podemos exigir que detallara claramente que el "atentado contra la vida se refería a los delitos cometidos en el mes de julio de 2013 contra su persona y bienes" puesto que es evidente que esa era la intención. Resuelto el contexto interpretativo y, por tanto, descartada la interpretación restrictiva que realiza el juzgador es obligada la estimación del recurso planteado, pues la realidad del atentado contra la vida y la libertad en el presente caso, resulta deducido de forma clara y sin matices."

Audiencia Provincial de Castellón, de 14/01/2021 RES:12/2021 REC:827/2019. TOL8.450.906.

Se solicita la nulidad del testamento por desheredación injusta, al carecer de causa legal. El tribunal concluyó que no se cumplió con la exigencia de expresar una causa válida en el testamento ni se probó la existencia de hechos que justificaran la desheredación, destacando que el distanciamiento afectivo, aunque doloroso, no es suficiente para excluir al heredero forzoso.

"Don Gumersindo interpuso contra Don Higinio demanda ejercitando la acción de nulidad de testamento por desheredación injusta. Pedía que se dictara sentencia que declare la nulidad de pleno derecho de la disposición testamentaria contenida en el testamento abierto otorgado por Dña. Pura el 3 de octubre de 2000 por la que se deshereda al actor y se reconozca la condición de heredero forzoso del mismo (...)

A diferencia de las resoluciones indicadas, en que en las respectivas cláusulas testamentarias se precisaba el motivo de la desheredación, la transcrita, que es la impugnada, no expresa como causa de desheredación alguna de las legalmente previstas; ni siquiera, reducido el ámbito a verificar el maltrato psicológico, cabe asimilar a este "la desconexión familiar producida por su voluntad de abandonar el domicilio de sus padres", que no es por sí expresiva de maltrato alguno, por más que pueda tener repercusión afectiva o sentimental. No compartimos el razonamiento que emplea la juez de instancia, al salvar dicha deficiencia considerando que "de la prueba practicada se deduce que la invocada desconexión familiar producida no es sino la

escueta manifestación de una causa subyacente, de grave naturaleza, que la causante no quiso exteriorizar al detalle, por tratarse el desheredado de su propio hijo" (sic).

En la disposición de desheredación ha de expresarse la causa legal en que se funda, por mandato legal, por lo que no es bastante la "escueta manifestación de una causa subyacente", pues si se limita la causante a una vaga mención, ajena a los motivos legalmente previstos y se pretende que de esta forma se exprese una causa soterrada, que no aparece o se indica, resulta que no se está diciendo cuál es la causa de desheredación, precisamente porque se mantiene oculta o, si se prefiere, subyacente, esto es, no a la vista.

Este tribunal se ha mostrado razonablemente flexible en cuanto a la expresión en el testamento de la causa de desheredación. En cambio, en el supuesto que resolvemos se limita la disposición testamentaria a la mera cita numérica del precepto del Código Civil que recoge todos los motivos legales y menciona la "desconexión familiar" por el abandono del domicilio familiar, lo que no tiene encaje en ninguno de aquellos.

En definitiva, no solo no se ha cumplido con la exigencia legal de expresión en el testamento de la causa de desheredación, entendiéndolo por tal alguna de las previstas en la ley, sino que tampoco se ha probado la existencia de hechos que pudieran fundar alguna de las tipificadas en la norma, básicamente el maltrato psicológico o de obra, pues no lo constituye el distanciamiento afectivo, con independencia de que cuán dolorosa pueda ser la vivencia afectiva o subjetiva del mismo."

Audiencia Provincial de Madrid, de 19/09/2019 RES:439/2019 REC:409/2019. TOL7.607.894 .

Desheredó a su hijo por haber declarado contra ella en dos procedimientos judiciales y por abandono total desde ese momento. El Tribunal Supremo entiendo que la falta de relación afectiva o abandono sentimental no constituye maltrato psicológico, por lo que no justifica la desheredación.

"Doña Teodora falleció el 25 de abril de 2016, habiendo otorgado testamento abierto el 3 de marzo de 2016, en el cual deshereda a su hijo D. Jaime por maltrato psicológico, "por haber declarado contra su madre y los intereses patrimoniales de ésta" en dos procedimientos judiciales y por el abandono total por parte del hijo hacia la madre, desde el año 2008, "no habiendo tenido conocimiento ni de la causa de fallecimiento de su madre y mucho menos haberse preocupado por la testadora desde entonces".

En el supuesto que nos ocupa, D. Jaime niega la causa de desheredación, consistente en el maltrato psicológico, que se equipara al maltrato de obra, causa prevista en el art 853.2ª; sobre esta cuestión

se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, concretamente en sentencia de 3 de junio de 2014, señalando que "la falta de relación afectiva o el abandono sentimental con los padres son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral y no a la apreciación o valoración jurídica, con cita de la STS de 28 de junio de 1993 (núm.675/1993)", considerando el maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra, añade que "fuera de un pretendido "abandono emocional", (...). Nuevamente, el Alto Tribunal se refiere al maltrato psicológico en sentencia de 30 de enero de 2015, respecto a la desheredación de un hijo por su madre a la que "no solo le había arrebatado dolosamente todos sus bienes sino que le dejó sin ingresos con los que afrontar dignamente su etapa final de vida", descartando la interpretación restrictiva, "pues la realidad del maltrato psicológico, en el presente caso, resulta reconocida en ambas instancias de forma clara y sin matices", habiendo producido a la causante "estado de zozobra afectación profunda que acompañó en los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003 a otorgar donaciones a favor suyo y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal".

En el caso que nos ocupa, no cabe duda la inexistencia de relación materno-filial, al menos desde el año 2009, las causas de la ruptura entre madre e hijo se encuentran expresadas en el testamento otorgado por Doña Teodora, consistentes en haber declarado el hijo contra la madre y los intereses patrimoniales de esta última en dos procedimientos judiciales y la falta de contacto y de preocupación por su madre, lo que originó que no haya tenido conocimiento de la causa de fallecimiento de su padre.

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial arriba citada, aun cuando el actor no haya mantenido contacto con su madre durante los siete años anteriores al fallecimiento de esta última, no podemos obviar que la causa que originó la ruptura de la relación, como es declarar contra los intereses maternos en un procedimiento judicial, no constituye, en absoluto maltrato psicológico, ni justifica la desheredación; asimismo, tampoco puede considerarse causa de desheredación la falta de contacto entre madre e hijo durante los siete años anteriores al fallecimiento de Doña Teodora , ya que la ruptura de la relación materno-filial no es imputable al desheredado, como exige la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, arriba citada."

Audiencia Provincial de Badajoz, de 10/09/2019 RES:154/2019 REC:195/2049. TOL7.524.226.

Incapacidad de los demandados para suceder al padre, que no ha realizado testamento, por no haber prestado alimentos a su padre, que se encontraba enfermo. El tribunal aclaró que las causas de

indignidad tienen un carácter estrictamente legal y sancionan el incumplimiento de una obligación de alimentos, no de deberes éticos o morales.

“Se ejercita por los actores y ahora recurrentes acción para que se declare la incapacidad para suceder por causa de indignidad al amparo de lo establecido en el artículo 756, 7º del Código Civil de sus nietos don Conrado y don Cornelio sobre la herencia intestada del padre de estos.

En la demanda principiadora se indica que los demandados son indignos para suceder a su padre, en cuanto que desde que se dictó la sentencia de divorcio el 22 de diciembre de 2000 de don Higinio y doña Socorro, padres de los demandados, los hijos no se han ocupado del padre, ni en lo material, ni en lo afectivo, pese a la grave enfermedad del padre que estaba discapacitado e ingresado en un centro.

Las causas de indignidad para suceder en nuestro Derecho se configuran como circunstancias especialmente graves, determinadas legalmente, que de concurrir en una persona la inhabilitan para suceder a otra.

No podemos confundir las causas de indignidad con las de desheredación previstas en el artículo 853 del Código Civil, particularmente la invocada núm. 2. El recurrente lo hace. La desheredación sólo puede hacerse en testamento, artículo 849 del Código Civil. El fallecido, don Higinio no otorgó testamento. Si hubiera habido maltrato de obra o injuria de palabra, era precisa la expresa desheredación en testamento con expresión de esta causa.

La interrogante que plantea la parte recurrente y que también se planteó el tribunal de apelación, es si lo decidido por el Tribunal Supremo para la desheredación (sentencias n.º 258/2014, de 3 de junio, y n.º 59/2015, de 30 de enero de 2015) respecto a la interpretación del maltrato de obra, incluyendo en él el maltrato psicológico o emocional, es susceptible de ser trasladado a la causa 7.ª del art. 756 CC, incluyendo en "las atenciones debidas" obligaciones personales de cuidado, seguimiento y relación emocional y no solo las patrimoniales de los arts. 142 y 146 CC.

Y la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, sección 1ª de 1 de febrero de 2017, núm. 23/2017, rec. 634/2016 indica, "Ahora bien, por reproable que pueda resultar la conducta de Blanca, Elvira y Camino, y así lo entiende, de la Sala, lo cierto es que la misma no puede considerarse, por más que se haga una interpretación extensiva del término, como una negación de alimentos, que es la causa de indignidad para suceder que contempla el invocado art. 756.7ª del Código Civil. Y la mejor muestra de ello es el hecho de que el art. 853 del Código Civil contempla la negación de alimentos y el maltrato de obra o de palabra - en el que se integra el emocional o psicológico según doctrina jurisprudencial ya referida más arriba - como causas

diferentes de desheredación en sus nº 1º y 2º. De esta forma, como ya hemos dicho más arriba, el art. 756.7ª del Código Civil dice que son incapaces para suceder por causa de indignidad, cuando se trate de una persona con discapacidad "las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los arts. 142 y 146 del Código Civil ", es decir, que esas atenciones debidas que si no se prestan dan lugar a la incapacidad de suceder por indignidad consisten en no prestar los alimentos a que se refieren dichos preceptos legales, que según el citado art. 142 del Código Civil son "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica".

Por lo demás, admitiendo esa casi nula relación, no se cumple con el requisito que exige el artículo 756, 7º del Código Civil . Don Cornelio y don Conrado están dentro de los obligados a prestar alimentos -ex artículo 143 del Código Civil -. Los alimentos incluyen "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica" (artículo 142 del Código Civil), conteniendo sin duda la permanencia en una residencia para discapacitados .

Podría darse el caso de que los medios de subsistencia del fallecido fueran suficientes y que los ingresos de los hijos nulos.

Reiteramos. La causa de indignidad no condena el incumplimiento de un deber ético o moral: el cuidado de los hijos a su padre, máxime si está enfermo. Condena un deber material: la negativa a la obligación de prestar alimentos."

Audiencia Provincial de Valencia, de 30/07/2019 RES:380/2019 REC:32/2019. TOL7.981.399.

La sentencia declara nula la desheredación porque no se probaron las causas legales: ni la negación de alimentos ni injurias graves. La legítima se limita al mínimo permitido por ley, respetando la voluntad del testador.

"La sentencia de primera instancia declaró: " En el presente supuesto, se solicita se declare la nulidad de la desheredación en el testamento de su padre por no ser cierta la causa allí expuesta que se basaba en la primera y segunda del artículo 853 del Código Civil: (...), debe concretarse ese estado de necesidad, si hubo o no requerimiento o petición a los eventuales y futuros herederos legitimarios y una negativa injustificada de estos a prestarlos pues la prueba de la desheredación ha de ser rigurosa de manera que no ofrezca dudas de su presencia, debiendo quedar plenamente acreditada. Y en el presente supuesto no existe el requerimiento para que las actoras prestaran alimentos en forma de aportación de dinero para pagar lo que no cubriese la pensión de jubilación y viudedad de su padre.

En cuanto a la segunda causa de desheredación, la prevista en el número 2º del artículo 853 del Código Civil (...), tampoco considera esta Juzgadora que se haya acreditado dicha causa de desheredación por cuanto ninguna mala relación entre el padre y las hijas se ha probado y mucho menos injuriado, dado que no se ha concretado en el testamento las actuaciones presuntamente injuriantes.

Que en cuanto a la extensión de la legítima ha de desvanecerse una duda consistente en si para determinar, en el caso concreto de que se trata, el perjuicio del desheredado ha de entenderse la legítima corta o la larga debido a que en el testamento no se contiene declaración expresa de mejora y el Código excluye la tácita, sólo admitida en uno o dos supuestos a que se refiere el artículo 828 y el 782 del repetido Cuerpo legal, duda cuya resolución ya viene prejuzgada en los anteriores considerandos, pues la libre determinación que al testador corresponde para disponer entre los hijos de la mejora, de la que puede excluir a quien tenga por conveniente, es indudable que desde el momento en que expresamente le excluye de la herencia, determinando su desheredación, esta voluntad debe prevalecer en cuanto no perjudique el derecho del desheredado, que ninguno tenía a este tercio al margen de la voluntad del testador, existiendo, como existen otros hijos, y, por tanto, expresamente resulta excluido por el testamento de la mejora entre los coherederos forzosos debe seguir la misma suerte que el tercio de libre disposición, puesto que la institución de herederos prevalece en toda la extensión en que no afecta a una prohibición legal o a la lesión de un derecho necesario o absoluto, y no es posible dudar de que la terminante institución de herederos y la exclusión total de la herencia del recurrido, ha de llegar al límite de las atribuciones del testador, como ya queda anteriormente expuesto, y debe ser respetada parcialmente dentro de los límites de sus atribuciones y la calificación, naturaleza y extensión de los derechos del heredero necesario, frente al testador, reducidos a la legítima estricta, pues la voluntad expresa de éste de desheredar totalmente a un hijo, incluye la desheredación parcial, en aquella parte cuya atribución a éste depende, conforme a la ley, de su libérrima voluntad, taxativamente contraria a tal atribución en el caso que se resuelve."

Audiencia Provincial de Burgos, de 29/03/2019 RES:94/2019 REC:284/2018. TOL7.259.135.

Se discute la indignidad para suceder porque no presto cuidados al fallecido. La sentencia aclara que no basta con la falta de cuidado personal o relación, que solamente se apreciará indignidad para suceder si hubo incumplimiento de la obligación económica de alimentos.

“Se ejercita en la demanda la acción para declarar la indignidad para suceder de la demandada con fundamento en la causa 7ª del artículo 756 del Código Civil (...).

El razonamiento de la sentencia no sirve a nuestro juicio para absolver a un determinado heredero de su indignidad para suceder, porque precisamente si la parte actora ha puesto de manifiesto los cuidados recibidos por su madre en todos esos años, ha sido para recalcar que solo ha sido él quien se los ha prestado, y no su hermana. Por otra parte, la causa del artículo 756. 7 no contempla únicamente el supuesto del causante que queda completamente solo y sin asistencia, en cuyo caso todos sus herederos podían ser declarados indignos, sino que más bien sanciona la conducta del heredero que no ha prestado alimentos, viniendo obligado a hacerlo, lo que es compatible con el supuesto de un alimentista que queda al cuidado de un único alimentante, quien por esa razón ve satisfecha su necesidad de alimentos, concurriendo causa de indignidad en el resto de los llamados a prestarlos.

Lo que sanciona por lo tanto el artículo 756 con la indignidad para suceder es la falta de prestación alimenticia, que es una prestación económica, con la que hacer frente a todas y cada una de las necesidades del artículo 142. No sanciona el artículo 756 la falta de relación familiar, que de encontrar algún acomodo habría de hacerlo en la causa de desheredación del artículo 853.2 del Código Civil, en la forma en que la jurisprudencia ha interpretado esta causa en sus sentencias de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015, incluyendo el maltrato psicológico.

Si la falta de relación familiar entre el heredero y su causante no integra la causa de indignidad artículo 756.7, porque además dudosamente es causa de desheredación si no hay también maltrato psicológico, en tal caso la causa de indignidad el artículo 756.7 se limita al incumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia que había estimado la causa de indignidad del artículo 756.7 por el motivo de haberse desentendido uno de los padres del cuidado de su hijo incapaz, delegando en la madre toda la atención que su hijo requería. No obstante en este caso había convenio regulador de la separación de los progenitores en el que se establecía la pensión de alimentos que el padre debía satisfacer, y que este incumplió (...).

Por todo ello estimamos que no concurre la causa de indignidad, y debe confirmarse la sentencia de instancia.”

Audiencia Provincial de Alicante, de 03/12/2018 RES:556 REC:574/2018. TOL7.048.107.

Se ejercita acción de impugnación contra su desheredación en el testamento, alegando que no existe causa cierta y justa para ello. El Tribunal entiende que no se ha demostrado suficientemente el

abandono con la gravedad y continuidad necesarias para constituir la causa de indignidad invocada en el testamento.

“[...] se ejercita acción de impugnación de su desheredación en el testamento otorgado por su fallecido hijo, D. Alfredo , por no existir causa cierta y justa para ello.

Las demandadas se oponen a la demanda planteada de adverso, considerando que el testamento es válido, siendo cierta la causa de abandono invocada por el testador para desheredar a su padre.

Efectivamente, entre las causas de indignidad para suceder -que consiste en la exclusión de una persona de la sucesión de su causante por el hecho de haber llevado a cabo en contra de éste un acto que la ley califica como reprobable- se encuentra recogida en el nº 1 del art. 756 del Código Civil , la de los padres que abandonaren a sus hijos, abandono por el que, en términos jurisprudenciales, debe entenderse no sólo el caso de los hijos expósitos, sino también el rompimiento de la relación paterno-filial, desentendiéndose de las obligaciones de alimentarle, acompañarle y educarle.

[...] no consta suficientemente demostrado, cual corresponde a la parte recurrente en este caso, artículo 217 de la LEC, en relación con el artículo 850 del código civil , un abandono con los requisitos de gravedad y continuidad jurisprudencialmente exigibles para constituir causa de indignidad para suceder y consecuente desheredación.

[...] no queda probada la causa de la desheredación invocada en el testamento cuya impugnación se ejercita. Téngase en cuenta que el testador señaló el abandono por parte de su padre, y lo más que se ha probado es una mala relación que ni siquiera inexistente, y que por sí misma no constituye causa válida de desheredación en nuestro derecho sustantivo.

Pues bien, después de ampliadas las declaraciones, [...] continuamos reafirmando el criterio sostenido por el tribunal de instancia, dado que no se produjo una desatención económica del hijo que pueda calificarse de grave y continuada, de hecho, trabajó en el negocio que dejó el padre y también posteriormente durante cierto tiempo en otro negocio [...], junto con su padre y otro socio.”

Audiencia Provincial de Alicante, de 27/06/2017 RES:195/2017 REC:257/2017. TOL6.368.660.

Se aborda el dolo testamentario, que ocurre cuando se utiliza engaños o manipulaciones para influir en la voluntad del testador. La jurisprudencia destaca la necesidad de acreditar el dolo mediante pruebas, y su gravedad como elemento esencial.

“La Sala una vez examinada y valorada la prueba obrante en las actuaciones , es especial la documental y la testifical practicada a instancias de los actores y el interrogatorio de las partes , no aprecia la

existencia por parte de los demandados en especial por parte de la demandada Doña Florinda de que por su parte se hubiese influenciado a su madre mediante una serie de maquinaciones para conseguir que esta cambiase el contenido del testamento.

Por último señalar que, en esencia lo que debe acreditarse es como recogía la STS de 9 de abril de 1974, que el dolo testamentario consiste en el empleo de astucia, maquinación o artificio, dirigidos a desviar la libre determinación de las decisiones del testador; señalando el art. 756.5 del CC que "Son incapaces para suceder por causa de indignidad: el que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo".

En la jurisprudencia el concepto de dolo testamentario no es distinto al del dolo negocial definido en el art. 1.269 del CC; es decir, se trata del uso de palabras o maquinaciones insidiosas para inducir a otro a expresar una voluntad que, sin ellas, no hubiera hecho.

Como señala la SAP de Palma de Mallorca de 7 de junio de 2016, con referencia a la STS de 25 de noviembre de 2014, habrá dolo para declarar nulo el testamento, "cuando con palabras o maquinaciones insidiosas (no es indispensable que tal conducta se despliegue por parte de un posible heredero) se induzca a una persona a otorgar testamento con unas determinadas disposiciones que habrían sido distintas en el caso de no mediar aquél artificio, astucia o maquinación, o revocar un testamento existente y, precisándose, que el dolo sea calificable de grave. El ámbito probatorio el dolo sólo puede apreciarse cuando exista al tiempo de testar o al menos en periodos inmediatos.

El dolo testamentario se entiende como utilización de palabras o maquinaciones insidiosas con las que se induce a una persona a otorgar un testamento en un sentido diferente del que hubiera otorgado si no hubieran mediado tales interferencias. Incluyéndose también en tal actuación dolosa cuando lo perseguido es que el otorgante revoque el testamento anteriormente otorgado.

El dolo debe ser i) grave, no bastando el llamado "dolus bonus", o lo que es lo mismo, el que con atenciones o cuidados especiales trata de dirigir a su favor la voluntad testamentaria; ii) con relación de causalidad entre la maquinación y la disposición testamentaria; iii) se tiene que probar, pues no se presume (STS de 7 de enero de 1975); iv) pero puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, incluido las presunciones."

5. Formularios

Demanda de juicio ordinario impugnando el testamento por desheredación injusta **TOL7.540.901**

Contestación a demanda de impugnación de testamento por desheredación injusta **TOL8.367.013**

Demanda de juicio ordinario ejercitando acción de petición de herencia **TOL8.784.162**

Contestación a demanda oponiéndose a petición de herencia **TOL8.784.163**

Demanda de juicio ordinario sobre desheredación (Reclamación de la legítima/Nulidad de testamento) **TOL1.026.273**

Demanda de impugnación de desheredación injusta. Derecho catalán **TOL6.586.592**

Escrito solicitando la reclamación de la legítima por parte de un heredero injustamente desheredado en Cataluña. **TOL9.724.877**

6. Doctrina

TOL8.372.214

Número epígrafe: 13

Título epígrafe: Capítulo V. Las cláusulas de desheredación

Título: El testamento y su interpretación

Fecha: 12/03/2021

TOL9.792.044

Número epígrafe: 19

Título epígrafe: Comunicaciones. 6. ¿El maltrato psicológico puede ser una causa de desheredación justa?

Título: Condiciones y negocios jurídicos mortis causa

Fecha: 23/10/2023

TOL8.372.219

Título: El testamento y su interpretación

Número epígrafe: 8

Título epígrafe: Capítulo VIII. La capacidad para testar y su apreciación por el notario y por los tribunales. El testamento del incapacitado

Fecha: 12/03/2021

TOL10.077.093

Título: El Tribunal Supremo anula la desheredación de una hija por parte de su padre, por no existir causa justificada

Fecha: 02/07/2024

TOL9.823.501

Número epígrafe: 2

Título epígrafe: Capítulo I. El derecho de sucesiones. Marco teórico y jurisprudencial

Título: Derecho de Sucesiones 2ª Edición 2023

Fecha: 01/12/2023

TOL9.823.499

Número epígrafe: 4

Título epígrafe: Capítulo III. Aspectos notariales de la sucesión

Título: Derecho de Sucesiones 2ª Edición 2023

Fecha: 01/12/2023

TOL9.823.500

Número epígrafe: 3

Título epígrafe: Capítulo II. Aspectos sustantivos del derecho hereditario

Título: Derecho de Sucesiones 2ª Edición 2023

Fecha: 01/12/2023

TOL8.699.837

Número epígrafe: 4

Título epígrafe: Capítulo II. De la herencia

Título: Derecho de Sucesiones. Guía para abogados en ejercicio

Fecha: 23/12/2021

6. CONSULTAS

TOL10.105.174

Título: TESTAMENTO CON CAUSA DE DESHEREDACIÓN SUBSIDIARIA

Fecha: 24/06/2024

TOL10.218.070

Título: Legítima del hijo único en la preterición intencional

Fecha: 16/09/2024

TOL8.633.844

Título: TESTAMENTO CON DESHEREDACIÓN

Fecha: 14/10/2021

TOL8.337.299

Título: DESHEREDACIÓN Y LEGITIMAS

Fecha: 15/02/2021

TOL7.349.350

Título: Desheredación

Fecha: 06/06/2019

TOL4.503.523

Título: desheredación injusta

Fecha: 09/06/2014

TOL10.105.179

Título: HEREDEROS DESCONOCIDOS

Fecha: 28/06/2024

TOL7.177.808

Título: DESHEREDACIÓN: LEGITIMACIÓN PASIVA

Fecha: 15/03/2019

7. TARJETA

https://www.tirantonline.com/base/tol/bin_card/desheredaci%C3%B3n?token_id=67573cbe6fdf40000e4cb4da&search_token=desheredaci%C3%B3n

